



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-92/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido en salto de instancia por los partidos Acción
Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución
Democrática,¹ a través de sus respectivos representantes
acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o promoventes.

² En adelante se le podrá citar como: Instituto local, autoridad responsable, o IEEPCO.

Los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, emitido el veintiséis de mayo por el Consejo General del Instituto local en relación con el registro de la candidatura de la coalición “Va por Oaxaca” a la diputación local en el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	8
TERCERO. Improcedencia.....	10
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.

2. Plazo para el registro de candidaturas. En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se estableció como fecha límite para esos efectos el veintiocho de marzo del presente año.³

3. Registro. En su oportunidad, como integrante de la coalición “Va por Oaxaca”,⁴ el Partido Acción Nacional⁵ solicitó al IEEPCO el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera como candidata a diputada local por el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

4. Previsiones y vistas a los partidos. El doce de abril, IEEPCO le requirió a los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, para que subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: coalición.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: PAN.

de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.

5. Sin embargo, el pasado diecisiete de abril, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.

6. Sustitución. El veintitrés de abril, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO solicitó la sustitución del registro de la fórmula de candidatas postuladas en el distrito referido.

7. Aprobación de candidaturas. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por medio del cual registró de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.

8. Impugnación local. El veintiocho de abril, Verónica Delia López Rivera promovió medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo previo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2021

9. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ con la clave de expediente: JDC/144/2021.

10. **Sentencia local.** El trece de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, declaró subsistente la solicitud del registro de la candidatura de la entonces actora y ordenó al Consejo General del IEEPCO que se pronunciara al respecto.

11. **Acuerdo IEEPCO-CG-64/2021.** El quince de mayo, en cumplimiento a la determinación anterior, la autoridad responsable emitió el acuerdo referido y determinó que no era procedente el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata de la coalición al distrito electoral XIV, debido a que no se cubría con la acción afirmativa de postular una fórmula de candidaturas jóvenes.

12. Asimismo, requirió a la coalición para que presentara la solicitud de registro respectiva.

13. **Segundo registro.** En la misma fecha, la coalición solicitó el registro de la fórmula de candidatas para la diputación local correspondiente al distrito XIV, la cual se compuso por Giovanna Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, propietaria y suplente, respectivamente.

14. **Aprobación de segundo registro.** El quince de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021,

⁶ En adelante se le podrá citar como: Tribunal local o TEEO.

SX-JRC-92/2021

por medio del cual aprobó el registro de candidatas solicitado por la coalición.

15. Resolución incidental local. El veinticuatro de mayo, el TEEO emitió resolución incidental respecto del cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDC/144/2021.

16. En dicha resolución ordenó a la autoridad responsable que otorgara a Verónica Delia López Rivera su registro como candidata propietaria a la diputación local del distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte). Asimismo, ordenó que requiriera a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo conducente a fin de cumplir con las acciones afirmativas correspondientes.

17. Acto impugnado. El veintiséis de mayo, en cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 por el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas de la coalición al distrito electoral XIV. La fórmula quedó registrada con Verónica Delia López Rivera como propietaria y Giovanna Anahí Moreno Reyes como suplente.

18. Asimismo, requirió a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo procedente en relación con dicha rectificación y el cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

II. Medio de impugnación federal

19. Presentación. El veintisiete de mayo, vía *per saltum*, los promoventes promovieron el presente juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2021

constitucional con la finalidad de impugnar el acuerdo señalado en el punto que antecede.

20. Recepción y turno. El dos de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con la presente controversia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en salto de instancia: **a) por materia**, al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto local relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales en un distrito electoral de Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

⁷ En adelante se le podrá citar como: TEPJF.

Estados Unidos Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

23. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve, por las razones siguientes:

24. Este Tribunal Electoral ha sustentado¹⁰ que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias; en ese supuesto el acto combatido se debe considerar definitivo y firme.

25. Ahora, es un hecho notorio¹¹ que la jornada electoral se celebrará el próximo seis de junio, lo cual pone de manifiesto que el asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



avanzado del proceso electoral; de ahí que sea conforme a Derecho concluir que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar la controversia de manera directa.

26. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación que se impugna, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

27. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** la demanda del presente juicio debido a la falta de materia para resolver por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

29. En ese sentido, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹², de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

30. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

31. No obstante, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

32. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

33. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

34. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2021

acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

35. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, según corresponda.

36. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.¹³

37. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con el registro Verónica Delia López Rivera como candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, en el distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

SX-JRC-92/2021

la resolución incidental emitida el veinticuatro de mayo en el expediente JDC/144/2021.

38. Lo anterior porque, en esencia, con la emisión de dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral rebasó el ámbito de sus facultades y atribuciones, dado que con ello se vulnera el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

39. Ello como consecuencia de la indebida emisión de la resolución incidental del juicio ciudadano local JDC/144/2021, puesto que el Tribunal local, se extralimitó al ordenar el registro directo de la ciudadana Verónica Delia López Rivera; sin embargo, tal ciudadana incumple la acción afirmativa de joven dispuesta para el distrito 14 en comentario.

40. De ahí que el IEEPCO ordenó, en cumplimiento a la resolución, rectificar las demás candidaturas de la coalición, lo cual implica una vulneración a los derechos político-electorales de los candidatos que ya estaban en campaña y que ahora se ven inmersos en una incertidumbre pues tal decisión podría afectar a cualquiera de los veinticuatro distritos restantes, aun y cuando dichas candidaturas ya estaban firmes, al no haber sido impugnadas.

41. Además, refiere que fue incorrecto que se tomara esa determinación porque Verónica Delia López Rivera no impugnó la determinación de la coalición y en su caso del PAN de haber designado por la cuota joven en el distrito 14. Tampoco impugnó el acuerdo de veinte de abril de la Comisión Permanente del



aludido instituto político, en donde se estableció que la acción afirmativa joven se postularía en ese distrito.

42. Ahora bien, **la razón que determina la improcedencia** de este juicio obedece a que, es un hecho notorio¹⁴ que, en esta misma fecha, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1187/2021 y su acumulado, en el sentido de revocar la resolución incidental emitida el veinticuatro de mayo por el Pleno del Tribunal Electoral local dentro del juicio ciudadano JDC/144/2021 así como los actos que derivaron de ésta.

43. Asimismo, en el citado asunto, esta Sala Regional confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021, en los que se aprobó el registro de la fórmula de candidatas por el distrito electoral local 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte), la cual estaba integrada por Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau.

44. Lo anterior, en esencia, debido a que se consideró que el Tribunal local modificó la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de Verónica Delia López Rivera, cuando los efectos se limitaron a analizar la solicitud de registro respectiva, en concordancia con la implementación de las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto local.

45. Además, se razonó que con la referida sentencia incidental se invadió la esfera competencial del Instituto, y se vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación de los

¹⁴ Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

partidos políticos, pues a pesar de que habían acordado la sustitución en favor de las ciudadanas Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau para efecto de cumplir con la acción afirmativa joven, se ordenó que se aprobara el registro de una persona diversa.

46. Sin embargo, el Tribunal local pasó por alto que la sustitución obedeció a una situación extraordinaria pues mediante la emisión de la resolución en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-187/2021 y acumulados, la Sala Superior dejó firmes los Lineamientos emitidos por el Instituto local en el cual establecieron acciones afirmativas en favor de distintos grupos de personas; entre ellos, las personas jóvenes con la correspondiente obligación hacia todos los partidos políticos.

47. Bajo esta lógica, en el caso, el juicio en que se actúa quedó sin materia, toda vez que el acuerdo controvertido en el presente medio de impugnación quedó sin efectos a partir de lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-1187/2021 y su acumulado, pues el acto que le dio origen fue justamente la resolución incidental emitida por el Tribunal local dentro del juicio ciudadano JDC/144/2021.

48. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver por un cambio de situación jurídica.

49. No pasa inadvertido que en el presente medio de impugnación la ciudadana Verónica Delia López Rivera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2021

pretendió comparecer con el carácter de tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, resulta innecesario hacer el análisis correspondiente y establecer mayor pronunciamiento.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en el escrito de demanda para tales efectos; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JRC-92/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.